

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, pasó el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **MEDICCOL I.P.S S.A.S.** en contra de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS (Rad. 2020 – 433)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que: El término que tenía la demandada para contestar la demanda corrió entre los días 18 de junio al 01 de julio de 2021. Inhábiles dentro del término los días 19, 20, 26 y 27 de junio del mismo año (sábados y domingos). Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó el 15 de junio del 2021.

La apoderada judicial de la demandada, respondió la demanda dentro del término oportuno.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 02 al 09 de julio de 2021, inhábiles dentro del término los días 3, 4 y 5 del mismo mes y año (sábado, domingo y festivo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1926

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería a la abogada **SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.441.445 y portadora de la tarjeta profesional No. 168.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, según las facultades conferidas mediante poder que obra en el expediente.

Revisada la contestación a la demanda presentada por la apoderada judicial de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, se advierte que la misma no cumple a satisfacción con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la norma en mención en su numeral 3º exige "(...) **Un pronunciamiento**

expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (...)” (Subrayas y resaltado por fuera del texto original de la norma). Requisito que no cumple dicha contestación, pues la apoderada judicial omitió pronunciarse frente a los numerales **46, 47, 48, 49, 82, 83 y 84** del acápite de **HECHOS** de la subsanación de la demanda, por lo que deberá realizar un pronunciamiento frente a los mismos, tal y como lo indica la norma en cita.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda realizada por la apoderada judicial de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** para que en el término de cinco (5) días, corrija el defecto señalado, esto es, se pronuncie frente a los numerales **46, 47, 48, 49, 82, 83 y 84** del acápite de **HECHOS** de la subsanación de la demanda y se le advierte que, de no hacerlo se tendrá por no contestada la misma.

Se advierte además que, se tendrán por probados los hechos 3, 4, 7, 10, 11, 12 y 15 del acápite de hechos de la subsanación de la demanda, toda vez que los mismos no fueron contestados en la forma establecida en el artículo 31, numeral 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVÁEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 158** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **17 de septiembre de 2021.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria